



BOLETIN INFORMATIVO DE SEAIDA N° 138

DICIEMBRE 2.010

.....**TEMAS DE ACTUALIDAD**

I. BORRADORES DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO Y DE SUPERVISIÓN DE SEGUROS

- 1. Ley de Contrato de Seguro.**
- 2. Observaciones al borrador de la Ley de Contrato de Seguro.**
- 3. Ley de Supervisión.**

.....**CRÓNICA DE AIDA**

SEAIDA

- I. JORNADA SOBRE LA REFORMA DEL BAREMO, día 10 de Febrero de 2.011.**
- II. SEMINARIO "LOS SEGUROS DE SALUD EN LA REFORMA DE LA LEY DE CONTRATO DE SEGURO", día 24 de Febrero de 2.011.**



© correomagico.com



Paz

SEAIDA

**Que en esta Navidad resuenen las
campanas de la Paz, y que en el
Nuevo Año todos los esfuerzos
se vean coronados por el éxito.
SEAIDA les desea Felices Fiestas!**

SEAIDA



BORRADORES DE ANTEPROYECTO DE LEY DE CONTRATO DE SEGUROS Y DE SUPERVISIÓN DE SEGUROS

1. Ley de Contrato de Seguro.

El pasado día 23 de noviembre de 2.010 durante la reunión de la Junta Consultiva, el Secretario General Técnico del Ministerio de Justicia explicó las razones de la reforma de la vigente Ley, y señaló que la opción adoptada era la elaboración de una nueva Ley en lugar de modificar la LCS. La intención es que la nueva Ley se encuentre en Cortes en el primer período de sesiones de 2.011 y se apruebe antes de finalizar la presente legislatura. Igualmente, concretó que todavía sigue abierto al debate y al análisis de las propuestas que por parte de las distintas asociaciones y sectores afectados se formulen. Con relación al vigente artículo 38 LCS, informó que para el caso específico del siniestro en el ámbito del seguro la figura del mediador recogida en el Anteproyecto de Ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles será previsiblemente el perito de seguros, además que en el articulado del anteproyecto, en relación con la oferta motivada de indemnización, habrá una referencia expresa a esta cuestión.

2. Observaciones al borrador de la Ley de Contrato de Seguro.

Haciendo diversas observaciones: se indicó que es de lamentar que no se haya aprovechado la oportunidad de introducir una primera parte destinada a definir conceptos básicos, fijando definiciones inequívocas de vocablos y conceptos al objeto de mejorar la técnica jurídica y otorgar mayor seguridad jurídica al marco regulado por esta Ley. Falta una regulación en profundidad, no meras remisiones a la contratación telemática de seguros con objeto de dotar de seguridad jurídica a este ámbito de las nuevas tecnologías. Regula la superposición de regímenes jurídicos aplicables a los contratos de seguros, mediante su remisión a otras normas, en concreto a leyes especiales y a la legislación relativa a la protección de consumidores y usuarios. Ésta no es la mejor opción, por cuanto que no se trata de un consumidor cualquiera, sino de un tomador, un asegurado o un beneficiario, que por la naturaleza del contrato en que se integra requiere un desarrollo normativo específico.



De igual modo, debería contemplarse expresamente el papel regulador que pueden tener las obligaciones asumidas por las empresas, como sujetos tomadores del seguro, en el ámbito de los convenios colectivos y de los acuerdos de empresa.

Sobre las condiciones del contrato de seguro es un avance en relación a la simplificación y mayor comprensión de la póliza y, por otro lado, una mayor garantía en aras de una mayor seguridad jurídica y transparencia del mercado de estos instrumentos al imponer la aceptación específica.

No se contempla que las condiciones generales del contrato estén sometidas a la vigilancia de la AP en los términos previstos por la Ley, por lo que deberían incorporarse esta previsión, remitiéndose tanto a la legislación de consumidores y usuarios como a la legislación procesal. Aunque se establece la nulidad de cláusulas que tengan por objeto la cobertura de las sanciones penales o administrativa resulta imprecisa.

Se refuerza la seguridad jurídica en cuanto al desarrollo de la póliza colectiva o de grupo. Al hilo de lo anterior, será obligatorio emitir otra nueva en caso de modificación sustancial de la póliza y la obligación del asegurador de expedir copia o duplicado de la póliza en los supuestos de extravío. Sistema más flexible para el asegurador para llevar a cabo el pago de la indemnización, con la oferta y respuesta motivadas en un plazo de dos meses, sin que el inicio de dicho plazo tenga un momento temporal concreto, ni tampoco se contempla la posibilidad de un pago parcial dentro del mismo.

Se amplía los derechos de las aseguradoras frente a los asegurados y beneficiarios en relación con el retraso del pago de la indemnización con relación a la mora, por la eliminación del carácter imperativo del abono de los intereses y su imposición de oficio por el órgano judicial, además de la minoración del interés moratorio.

Se mantiene la regulación del seguro múltiple con lo cual no resuelve la problemática que genera cuando entran en concurrencia dos pólizas. Cambia la tipología de los seguros de daños y destina una disposición específica para los seguros multirriesgos, la cual que resulta incompleta y genera dudas acerca del número de riesgos a cubrir y su alcance.

Respecto a los seguros de personas, éste sigue incompleto puesto que es preciso incluir una terminología segura e inequívoca sobre la materia.

Con relación a seguro de responsabilidad civil una de las principales deficiencias es la posibilidad de limitar la cobertura a las reclamaciones que se efectúen transcurrido un año



desde la terminación de la relación contractual con la aseguradora, así como las limitaciones a la acción directa frente a la aseguradora.

No se incluye como mecanismo de interrupción de la prescripción la reclamación ante la propia aseguradora, lo que además de suponer una derogación de la regla general de que la prescripción se interrumpe por la reclamación judicial o extrajudicial de la deuda. Se trata de un régimen legal confuso, al no fijar el momento inicial de la prescripción, al no poderse fijar con precisión el momento en que la acción pudo ejercitarse, sobre todo cuando la compañía no se ha pronunciado al respecto.

En relación con la resolución de conflictos y el juez competente manifiestan que la competencia del juez del domicilio del asegurado debería combinarse con el juez del domicilio del beneficiario en los casos en que fueran distintos.

3. Ley de Supervisión.

Información Juan Bataller.

